

380R1214

Nº L 122/26

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

15. 5. 80

**REGLAMENTO (CEE) Nº 1214/80 DE LA COMISIÓN****de 14 de mayo de 1980****relativo a los períodos durante los cuales los productos lácteos pueden permanecer bajo control aduanero para el pago anticipado de las restituciones**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 804/68 del Consejo de 27 de junio de 1968, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos (\*), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1761/78 (\*\*), y, en particular, el apartado 4 de su artículo 17,

Visto el Reglamento (CEE) nº 565/80 del Consejo de 4 de marzo de 1980 relativo al pago anticipado de las restituciones a la exportación para los productos agrícolas (\*\*\*), Considerando que el artículo 11 del Reglamento (CEE) nº 798/80 de la Comisión (\*\*\*\*) prevé que los productos que se beneficien del régimen de pago anticipado deben exportarse en los plazos establecidos;

Considerando que los plazos establecidos constituyen, esencialmente, una prórroga de los plazos aplicados con anterioridad;

Considerando que la experiencia ha demostrado que tales plazos pueden crear dificultades en lo que se refiere a los productos lácteos; que es conveniente que los plazos aplicados a tales productos correspondan con el período de validez del certificado de exportación o de fijación anticipada presentado;

Considerando que, en los casos en que la exportación no esté sometida a la presentación de un certificado de exportación, o cuando no se haya presentado ningún certificado de fijación anticipada, es conveniente establecer los plazos tomando en consideración el período de validez de los certificados de fijación anticipada; que puede considerarse representativo un período de seis meses; que

las disposiciones del presente Reglamento deberán sustituir las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 588/71 de la Comisión (\*\*\*\*\*), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3084/73 (\*\*\*\*\*);

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

No obstante lo dispuesto en los apartados 1 y 2 del artículo 11 del Reglamento (CEE) nº 798/80, el plazo durante el cual los productos contemplados en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 804/68 podrán permanecer bajo el régimen previsto en el Reglamento (CEE) nº 565/80 será igual al período restante de validez del certificado de exportación o de fijación anticipada en los casos en que la exportación esté supeditada a la presentación de un certificado de exportación o en que se presente un certificado de fijación anticipada. En todos los demás casos, seguirán siendo aplicables los apartados 1 y 2 del artículo 11 del Reglamento (CEE) nº 798/80.

*Artículo 2*

Queda derogado el Reglamento (CEE) nº 588/71. No obstante, se seguirá aplicado a las transacciones efectuadas con arreglo a lo dispuesto en el mismo.

*Artículo 3*

El presente Reglamento entrará en vigor el 19 de mayo de 1980.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de mayo de 1980.

*Por la Comisión*  
Finn GUNDELACH  
*Vicepresidente*

(\*) DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.

(\*\*) DO nº L 204 de 28. 7. 1978, p. 6.

(\*\*\*) DO nº L 62 de 7. 3. 1980, p. 5.

(\*\*\*) DO nº L 87 de 31. 3. 1980, p. 42.

(\*) DO nº L 67 de 20. 3. 1971, p. 13.

(\*\*\*) DO nº L 314 de 15. 11. 1973, p. 22.